

que actúe en nombre propio efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o comisión de compra;

Considerando que en virtud de lo preceptuado por el artículo 11 del mismo Reglamento, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta a dicho tributo que no tenga la consideración de entrega de bienes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º de dicho Reglamento incluidas las operaciones de mediación y las de agencia y comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno;

Considerando que la Orden de 23 de diciembre de 1985 sobre aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido a las ventas de productos petrolíferos («Boletín Oficial del Estado» del 28) preceptúa que, en tanto se dé cumplimiento al contenido de la disposición final primera del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), se entenderá que el Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del Monopolio de Petróleos, resulta ser el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido en base a lo establecido en el artículo 15, 2, de la Ley reguladora de dicho Impuesto.

Consecuentemente, las importaciones, adquisiciones y ventas de los productos petrolíferos comprendidas en el ámbito funcional del Monopolio de Petróleos serán efectuadas por CAMPSA en nombre y por cuenta del Estado español.

Los actuales concesionarios del Monopolio mantendrán su carácter de expendedores de carburantes y combustibles líquidos, efectuando sus operaciones en nombre y por cuenta del Estado.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Provincial de Estaciones de Servicio de Málaga:

Primero.-A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, tendrán la consideración de prestaciones de servicios las operaciones de recepción de aceites lubricantes y demás productos petrolíferos que estén comprendidos en el ámbito funcional del Monopolio de Petróleos, que las estaciones de servicio efectúen en nombre y por cuenta del Estado español.

Segundo.-En el supuesto en que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, las estaciones de servicios comercializasen bienes de cualquier naturaleza actuando en nombre propio frente al cliente, tendrán la consideración de entregas de bienes tanto las operaciones de comercialización descritas, como las cesiones de bienes que los proveedores efectúen a las estaciones de servicios para la realización de las mismas.

Madrid, 6 de mayo de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

14950 *RESOLUCION de 7 de mayo de 1987, de la Dirección General de Tributos, por la que se rectifican las Resoluciones de 23 de junio, 4 de septiembre y 3 de noviembre de 1986, relativas a las consultas vinculantes sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido, formuladas por la Asociación de Profesores de Danza Clásica, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Murcia y el ilustre Colegio de Economistas de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Vistas las Resoluciones de esta Dirección General de 23 de junio, 4 de septiembre y 3 de noviembre de 1986, referentes al régimen de tributación de la enseñanza de la Danza por el Impuesto sobre el Valor Añadido, dictadas como consecuencia de consultas formuladas el 20 de marzo de 1986 por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid el 26 de mayo de 1986 por la Asociación de Profesores de Danza Clásica, y el 28 de mayo de 1986 por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Murcia.

Resultando que el objeto de las mencionadas consultas era la determinación de si las prestaciones de servicios de enseñanza de la Danza están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, apartado primero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que los servicios de enseñanza de Danza prestados con habitualidad y a título oneroso constituyen actividades empresariales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, según establece el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10 del citado Reglamento, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las

Escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional realizadas por Centros docentes, así como las clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo impartidas fuera de los Centros docentes y con independencia de los mismos;

Considerando que, con fecha 12 de marzo de 1987, la Dirección General de Centros Escolares del Ministerio de Educación y Ciencia informó:

Primero.-Que los Centros no oficiales de enseñanza de Danza autorizados o reconocidos de conformidad con el Decreto 1987/1964, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), así como las Escuelas Oficiales de Danza, tienen a todos los efectos la consideración de Centros docentes.

Segundo.-Que las enseñanzas de Danza impartidas con arreglo a planes de estudios aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia tienen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 46, número 1, de la Ley 14/1970, General de Educación, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6), la consideración de enseñanzas especializadas y forman parte integrante del sistema educativo.

Considerando que, en consecuencia, están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de enseñanza de la Danza, tanto si se prestan por Centros docentes como si se imparten fuera de los mencionados Centros y con independencia de los mismos.

Esta Dirección General, rectificando sus anteriores Resoluciones de 23 de junio, 4 de septiembre y 3 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de fechas 6 de julio, 23 de septiembre y 21 de noviembre), considera ajustada a derecho la siguiente contestación a las consultas formuladas por la Asociación de Profesores de Danza Clásica; Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Murcia, y el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Están sujetos y exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de enseñanza de la Danza prestados por cualquier persona o Entidad.

Madrid, 7 de mayo de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

14951 *RESOLUCION de 25 de mayo de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España -Consejo General del Notariado- formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de mayo de 1986 por el que la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España -Consejo General del Notariado- formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la citada Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España -Consejo General del Notariado- está autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si están sujetas y, en su caso, exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

Primero.-El reembolso de préstamos o de créditos.

Segundo.-La documentación de dichos reembolsos mediante recibo, finiquito, cancelación o carta de pago.

Tercero.-Los servicios prestados por los Notarios al autorizar los documentos en que consten los referidos reembolsos o cancelaciones de préstamos o créditos.

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» número 190, de 9 de agosto), establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º, número 2, apartado 12, de dicha Ley los préstamos o créditos tienen la consideración de prestaciones de servicios;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el libro IV, título X, del Código Civil, por el contrato de préstamo en dinero una de las partes cede a la otra la propiedad de una determinada cantidad de dinero y la otra se obliga a devolver al acreedor el dinero prestado y, en su caso, a abonarle los intereses estipulados;